

General resolución en relación con el referido expediente sancionador cuyo contenido se transcribe:

Asunto: Resolución de expediente de sanción núm.: S-001016/2005.

Vistas las actuaciones del expediente sancionador núm. S-001016/2005 instruido por la Sección de Inspección de la Dirección General de Transportes y Comunicaciones contra Rubén Aguirre Cortejón, titular del vehículo matrícula 0161-CKL, en virtud de denuncia formulada por La Guardia Civil de Tráfico mediante boletín de denuncia nº 029037, a las 09:35 horas del día 8 de enero de 2005, en la carretera: A-8. Km: 183 por los siguientes motivos:

Carecer de los distintivos de la tarjeta de TTE..

Antecedentes de hecho:

Con fecha 7 de abril de 2005 el Ilmo. Sr. Director General de Transportes y Comunicaciones incoa el expediente sancionador de referencia, siéndole comunicado el día 22 de abril de 2005, 1 de junio de 2005 a Rubén Aguirre Cortejón el inicio del procedimiento sancionador.

Fundamentos de derecho:

Es órgano competente para la resolución de este expediente la Dirección General de Transportes y Comunicaciones en virtud de lo que establece el Decreto 59/83 de 7 de octubre y el RD 438/98 de 20 de marzo.

El denunciado no ha contestado al pliego de cargos, por lo que en aplicación del artículo 13.2 RD 1398/1993, de 4 de agosto, Reglamento de la Potestad Sancionadora, el Acuerdo de Iniciación es considerado Propuesta de Resolución.

Conforme al art. 138.1a) LOTT la responsabilidad administrativa por las infracciones de las normas reguladoras de los transportes regulados en la LOTT, cometidas con ocasión de la realización de transportes sujetos a autorización administrativa, corresponde al titular de la autorización.

Los hechos que se le imputan suponen una infracción a los arts. ART. 1 O.M. 25-10-90 (BOE 30-10); ART.142.18 LOTT, de la que es autor/a Rubén Aguirre Cortejón y constituyen falta leve por lo que, por aplicación de lo que disponen los artículos 143 LOTT y 201 ROTT.

Acuerda: Dar por concluida la tramitación del expediente y estimando cometidos los hechos que se declaran probados, imponer a Rubén Aguirre Cortejón, como autor de los mismos, la sanción de 100 euros

Contra esta Resolución puede interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Industria, Trabajo y Desarrollo Tecnológico en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de la misma conforme a lo dispuesto en el artículo 115.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Transcurrido el plazo anterior sin haberse interpuesto Recurso, deberá hacerse efectiva la sanción utilizando la Carta de Pago que deberá solicitarse en la Dirección General de Transportes y Comunicaciones, en caso contrario se procederá a su cobro por vía de apremio.

Santander, 2 de agosto de 2005.—El director general de Transportes y Comunicaciones, Juan M. Castanedo Galán.

ABREVIATURAS:

LOTT.- Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (L. 196/1987 de 30 de julio).

ROTT.- Reglamento Ordenación de los Transportes (R.D. 1211/90 de 28 de septiembre).

O.M. - Orden Ministerial.

OOMM.- Ordenes Ministeriales.

LRJPAC.- Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común (L30/1992).

CE.- Constitución Española.

R(CE).- Reglamento de la Comunidad Europea.

05/10402

CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, TRABAJO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

Dirección General de Transportes y Comunicaciones

Notificación de propuesta de resolución de expediente sancionador número S-228/05.

Mediante la presente publicación, y para que produzca los efectos legales previstos en el art. 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre (B.O.E. nº 285 de 26 de noviembre) de Procedimiento Administrativo Común, se notifica a «Stuttgart Servicios 2000, SL», cuyo domicilio se ignora, siendo su último domicilio conocido en Joaquín de Arellano, 9, Getxo Vizcaya, por esta Dirección General propuesta de resolución en relación con el referido expediente sancionador cuyo contenido se transcribe:

Asunto: Propuesta de Resolución expediente de sanción nº S-000228/2005.

Terminada la instrucción del expediente de sanción nº S-000228/2005 incoado por la Dirección General de Transportes y Comunicaciones contra «Stuttgart Servicios 2000, SL», titular del vehículo matrícula 6306-BFD, en virtud de denuncia formulada por La Guardia Civil de Tráfico mediante boletín de denuncia nº 029861 a las 09:50 horas del día 13 de septiembre de 2004, en Carretera: A-8. Km: 189 por carecer de los extintores obligatorios, según denuncia y, examinadas las actuaciones, se formula la presente propuesta de resolución con base en los siguientes:

Antecedentes de hecho:

Con fecha 14 de febrero de 2005 el Ilmo. Sr. Director General de Transportes y Comunicaciones incoa el expediente sancionador de referencia, siéndole comunicado el día 10 de marzo de 2005, a «Stuttgart Servicios 2000, SL» el inicio del procedimiento sancionador.

Con fecha 11 de abril de 2005 el denunciado presentó escrito de descargos, negando los hechos que se le imputan, trasladando la carga de la prueba al órgano instructor amparándose en el principio de presunción de inocencia. Manifiesta que posee los extintores obligatorios. Solicita informe ratificador del agente denunciante. Invoca la aplicación del principio de proporcionalidad y de una adecuada graduación de la sanción. Solicita sobreseimiento y archivo del expediente.

A fin de comprobar los hechos el instructor solicita la ratificación del agente denunciante, quien emite informe en el mismo sentido de la denuncia, el cual ha caducado en lista de correos.

Hechos probados:

Es órgano competente para la resolución de este expediente la Dirección General de Transportes y Comunicaciones en virtud de lo que establece el Decreto 59/83 de 7 de octubre y el RD 439/98 de 20 de marzo.

El instructor, conocidas las alegaciones, considera que los hechos quedan perfectamente determinados en virtud de la denuncia, de la cual se entrega copia al conductor y se remite de nuevo copia junto al pliego de cargos, en la que se señala la mercancía transportada (gasóleo 30/1202), careciendo de los extintores correspondientes, llevando únicamente dos de 6 kgs. Cada uno.

El denunciado no aporta prueba alguna de sus alegaciones, no desvirtuándose por tanto la presunción iuris tantum establecida por la denuncia en función de lo establecido en el art. 17.5 RD 1398/1993, de 4 de agosto, Reglamento de la Potestad Sancionadora.

Conforme al epígrafe 8.1.4.1 ADR toda unidad de transporte que transporte mercancía peligrosa deberá ir provista de al menos de un extintor de incendios portátil con una capacidad mínima de 2 kgs. de polvo adecuada para combatir un incendio del motor o de la cabina. Asimismo, son necesarios para las unidades de transporte de una M. A. superior a 7,5 toneladas, uno o varios extintores de

incendios portátiles con una capacidad mínima total de 12 kgs. de polvo, de los que al menos un extintor deberá tener una capacidad mínima de 6 kgs.

Se ha de tener en cuenta en aras a la graduación de la sanción el tipo de mercancía transportada, la naturaleza del peligro que la misma representa, así como la responsabilidad que este tipo de transporte comporta, no obrándose con la diligencia debida, por cuanto se incumplen las medidas de seguridad requeridas e indispensables para efectuar el transporte de la misma, con la consiguiente creación de un grave riesgo para la seguridad de las personas.

Los hechos que se le imputan suponen una infracción a los arts. ART.33.8 DEL R.D.2115/98, 2/10 (BOE 16-10); ART.141.24.7 LOTT, de la que es autor/a «Stuttgart Servicios 2000, SL» y constituyen falta grave por lo que, por aplicación de lo que dispone el art. 143 LOTT y 201 ROTT, considera el informante que procede y

Propone a V.I. dicte resolución por la que se imponga a la expedientada la sanción de 1001. euros

En su virtud, se le notifica cuanto antecede, a fin de que en el plazo de 15 días hábiles, pueda formular las alegaciones que considere convenientes para su defensa, así como aportar los documentos que estime oportunos.

Art. 8 R.D. 1398/1993 de 4 de agosto: en caso de reconocimiento de su responsabilidad podrá efectuar el pago utilizando la "Carta de Pago" facilitada por la Dirección General de Transportes y Comunicaciones siguiendo las instrucciones contenidas en la misma, en cuyo caso, se dará por finalizado el procedimiento sancionador, dictándose la correspondiente resolución reconociendo el abono realizado.

Santander, 2 de agosto de 2005.-El instructor, Juan Martínez López-Dóriga.

ABREVIATURAS:

LOTT.- Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (L. 16/1987 de 30 de julio).

ROTT.- Reglamento Ordenación de los Transportes (R.D. 1211/90 de 28 de septiembre).

O.M.- Orden Ministerial.

OOMM.- Ordenes Ministeriales.

LRJPAC.- Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común (L30/1992).

CE.- Constitución Española.

R(CE).- Reglamento de la Comunidad Europea.
05/10403

CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, TRABAJO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

Dirección General de Transportes y Comunicaciones

Notificación de propuesta de resolución de expediente sancionador número S-184/2005.

Mediante la presente publicación, y para que produzca los efectos legales previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre (BOE número 285 de 26 de noviembre) de Procedimiento Administrativo Común, se notifica a «Stuttgart Servicios 2000, SL», cuyo domicilio se ignora, siendo su último domicilio conocido en Joaquín de Arellano, 9, Getxo Vizcaya, por esta Dirección General propuesta de resolución en relación con el referido expediente sancionador cuyo contenido se transcribe:

Asunto: Propuesta de Resolución expediente de sanción número S-000184/2005.

Terminada la instrucción del expediente de sanción número S-000184/2005 incoado por la Dirección General de Transportes y Comunicaciones contra «Stuttgart Servicios 2000, SL», titular del vehículo matrícula 6306-BFD, en virtud de denuncia formulada por La Guardia Civil de Tráfico mediante boletín de denuncia nº 029862 a las 09:50 horas del día 13 de septiembre de 2004, en Carretera: A-8. Km: 189 por incumplimiento del equipamiento exigible para el vehículo y su conductor, según

denuncia y, examinadas las actuaciones, se formula la presente propuesta de resolución con base en los siguientes:

Antecedentes de hecho:

Con fecha 14 de febrero de 2005 el Ilmo. Sr. Director General de Transportes y Comunicaciones incoa el expediente sancionador de referencia, siéndole comunicado el día 10 de marzo de 2005, a «Stuttgart Servicios 2000, SL» el inicio del procedimiento sancionador.

Con fecha 11 de abril de 2005 el denunciado presentó escrito de descargos negando los hechos que se le imputan. Alega falta de determinación de los hechos al no indicarse el equipamiento del que se carece. Solicita copia del informe ratificador del agente denunciante donde se especifique la mercancía transportada y el equipamiento del que se carecía. Solicita traslado de las pruebas. Invoca la aplicación del principio de proporcionalidad. Solicita sobreseimiento y archivo del expediente por la falta de pruebas o, en su defecto, reducción de la cuantía de la sanción.

A fin de comprobar los hechos, el instructor solicita la ratificación del agente denunciante, quien emite informe en el mismo sentido de la denuncia, el cual ha caducado en la lista de correos.

Hechos probados:

Es órgano competente para la resolución de este expediente la Dirección General de Transportes y Comunicaciones en virtud de lo que establece el Decreto 59/83 de 7 de octubre y el RD 439/98 de 20 de marzo.

El instructor, conocidas las alegaciones, considera que los hechos quedan perfectamente determinados en virtud del boletín de denuncia, del, cual se entrega copia al conductor y se remite de nuevo copia junto al pliego de cargos, el cual contiene todos los extremos establecidos en el art. 207.1 ROTT y en el que se expresa que la mercancía transportada es gasóleo (30/1202) y el equipamiento del que carece es de una linterna antideflagrante.

Conforme al epígrafe 8.1.5.a) ADR, en toda unidad de transporte que lleve mercancías peligrosas deberá ir provista de una linterna para cada miembro de la tripulación del vehículo. Asimismo, por el epígrafe 8.3.4 ADR se prohíbe entrar en un vehículo con aparatos de alumbrado de llama y, además, los aparatos de alumbrado utilizados no deberán presentar ninguna superficie metálica capaz de producir chispas.

Se ha de tener en cuenta en aras a la graduación de la sanción el tipo de mercancía transportada, la naturaleza del peligro que la misma representa, así como la responsabilidad que este tipo de transporte comporta, no obrándose con la diligencia debida por cuanto se incumplen las medidas de seguridad requeridas e indispensables para efectuar el transporte de la misma, con la consiguiente creación de un grave riesgo para la seguridad de las personas.

Los hechos que se le imputan suponen una infracción a los arts. ART.34.8 DEL R.D.2115/98, 2/10 (BOE 16-10); ART.141.24.8 LOTT, de la que es autor/a «Stuttgart Servicios 2000, SL» y constituyen falta grave por lo que, por aplicación de lo que dispone el art. 143 LOTT y 201 ROTT, considera el informante que procede y

Propone a V.I. dicte resolución por la que se imponga a la expedientada la sanción de 1001. euros

En su virtud, se le notifica cuanto antecede, a fin de que en el plazo de 15 días hábiles, pueda formular las alegaciones que considere convenientes para su defensa, así como aportar los documentos que estime oportunos.

Art. 8 R.D. 1398/1993 de 4 de agosto: en caso de reconocimiento de su responsabilidad podrá efectuar el pago utilizando la "Carta de Pago" facilitada por la Dirección General de Transportes y Comunicaciones siguiendo las instrucciones contenidas en la misma, en cuyo caso, se dará por finalizado el procedimiento sancionador, dictándose